

LA SUSPENSION EN LOS JUICIOS DE AMPARO CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD JUDICIAL QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL

*Por el Lic. Ignacio BURGOA, Profesor
de la Facultad de Derecho de México*

I. *Palabras preliminares.*—Plausible idea ha tenido nuestra Facultad de Derecho al editar un volumen en el que sus profesores y señalados juristas del Foro nacional, emitan su opinión sobre la decisión tomada por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 1955, decisión que, en el fondo, establece el criterio de que la suspensión que se conceda en los juicios de amparo en que se reclamen actos de autoridad judicial que afecten o restrinjan la libertad personal del quejoso (órdenes judiciales de aprehensión y autos de formal prisión), debe hacer excepción expresa de dicha libertad cuando el delito que se atribuya al agraviado se sancione con una pena cuyo término medio aritmético exceda de cinco años de prisión.

Se ha venido sosteniendo, y así lo he hecho yo en lo personal, que el criterio adoptado en la mencionada decisión por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia entraña la variación o alteración de la corriente jurisprudencial que desde el año de 1942, aproximadamente, se ha venido desarrollando, en el sentido de hacer procedente la suspensión en todo caso, contra actos de autoridad judicial que restrinjan o afecten la libertad personal del quejoso, independientemente de la índole del delito que a éste se impute y de la gravedad de la pena con que se castigue.

Es, por tanto, indispensable inquirir, aunque sea brevemente, acerca de la implicación misma de dicha corriente jurisprudencial, a través de sus diferentes aspectos, y que ha desembocado en la tesis respectiva

núm. 675, visible en el Apéndice al tomo xcvi del “Semanario Judicial de la Federación”, que en su debida oportunidad me permitiré transcribir, no sin antes tratar de fijar la procedencia y eficacia legales de dicha medida cautelar en los términos de las disposiciones conducentes de nuestra Ley de Amparo, en los casos en que los actos reclamados afecten la libertad personal del quejoso y provengan de autoridad judicial.

II. *Planteamiento del problema.*—Existe en la actualidad un palmario desconcierto en lo que respecta a la procedencia y alcance de la suspensión en los Juicios de Amparo que se interpongan contra órdenes judiciales de aprehensión y autos de formal prisión, cuando el quejoso no ha sido aún afectado en su libertad personal. Tal sucede, sobre todo, en el caso en que la orden de aprehensión no se haya podido ejecutar en virtud de haberse otorgado, en un juicio de garantías, la suspensión provisional o la definitiva contra los efectos de dicha orden, en lo que atañe a la expresada libertad. Frecuentemente, en la realidad se registran casos en que se ha librado una orden judicial de aprehensión contra alguna persona, como consecuencia del ejercicio de la acción penal por uno o varios delitos, cuya penalidad media no hace procedente la libertad caucional en los términos del artículo 20, fracción 1, constitucional; y que el sujeto, contra quien la citada orden se haya dictado, no pueda ser detenido en virtud de la suspensión provisional o definitiva que se hubiere concedido en el amparo promovido al respecto.

La mencionada medida cautelar se otorga legal y jurisprudencialmente sin el efecto de que se paralice el procedimiento penal que, en su primordial fase, culmina con un auto de formal prisión, ya que sólo tiene eficacia para que el quejoso, en cuanto a su libertad personal, quede a disposición del Juez de Distrito que haya concedido la suspensión, la cual queda sujeta a las medidas de aseguramiento que dicho funcionario judicial federal haya decretado, según su prudente arbitrio. Ahora bien, si el juez que haya librado la orden de aprehensión dicta, dentro del término constitucional, auto de formal prisión contra el quejoso por uno o varios delitos, cuya penalidad media exceda de cinco años de reclusión; y si el mencionado quejoso, contra el referido auto, interpone un nuevo juicio de amparo, solicitando la suspensión de los efectos o consecuencias del citado proveído, que se traducen en la afectación de su libertad personal para que sufra la prisión preventiva, ¿procede otorgarle dicha suspensión?, y, en caso afirmativo, ¿qué alcance tiene esta medida cautelar?

La concesión de la suspensión provisional o de la definitiva contra los efectos de una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión respecto de la libertad personal del quejoso, *en el caso de que éste no haya sido aún detenido*, ha provocado diversos comentarios desfavorables, muchas veces, a los Jueces de Distrito que otorgan el mencionado beneficio suspensivo, llegándose a considerar que éste (vulgo, amparo) es un serio obstáculo para la administración de justicia, que coloca a los delincuentes en una situación de impunidad por los hechos delictivos que les atribuye el Ministerio Público y de los cuales resulten presuntos responsables. En algunas ocasiones se alude despectivamente a nuestro juicio de amparo como medio de burlar la acción de los tribunales, que han dictado contra una persona una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión por la comisión de graves delitos, en cuya represión, se dice, está vivamente interesada la sociedad. El clamor de algunos sectores sociales, provocado o alentado muchas veces por la publicidad periodística, ha llegado al extremo de censurar acremente a los Jueces de Distrito, quienes, se afirma, mediante autos o resoluciones concediendo a los presuntos responsables de un hecho delictivo la suspensión contra su captura, contribuyen a que se sustraigan a la acción de la justicia y a que se libren del castigo social que merecen.

Para el jurista, dicho clamor sería irrelevante, como producto de una ignorancia apasionada, si no suscitase una cuestión jurídica compleja que es preciso dilucidar desde el punto de vista técnico-legal y jurisprudencial, con el objeto de que, atendiendo a las soluciones que al respecto se obtengan, se la defina claramente. La mencionada cuestión plantea los problemas que en un principio se enunciaron, a saber: ¿es procedente, en todo caso, conceder la suspensión contra los efectos de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, para que la persona contra quien dichos proveídos se hayan dictado no sea encarcelada o aprehendida mientras se analiza y resuelve sobre la constitucionalidad de tales actos? ¿Si procede el otorgamiento de dicha suspensión, qué efectos debe tener ésta?

III. *El otorgamiento de dicha suspensión no es oficioso.*—La suspensión contra una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión nunca debe concederse de oficio por el Juez de Distrito, sino a petición del quejoso, ya que la paralización oficiosa de los actos reclamados sólo procede cuando éstos importen el peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguna pena prohibida por el artículo 22 constitu-

cional (mutilación, infamia, marca, palos y tormento), así como en los casos en que dichos actos, si llegaran a consumarse, hicieran físicamente imposible restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada (artículo 123 de la Ley de Amparo). Es evidente que una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión no entrañan ninguno de los fenómenos apuntados, pues si bien es cierto que, como consecuencia de ellos, se podría aprehender al quejoso (si la aprehensión no se hubiere efectuado anteriormente) y que el tiempo de su reclusión no podría ser invalidado con motivo de la sentencia constitucional ejecutoria que lo amparase contra dichos proveídos, también es verdad que, al otorgársele la protección federal, se le restituiría su libertad personal. La suspensión oficiosa sólo debe concederse por el Juez de Distrito cuando la sentencia que proteja al quejoso no pueda surtir sus efectos por imposibilidad física.

Partiendo del supuesto innegable de que la suspensión contra los efectos o consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, por lo que atañe a la libertad personal del agraviado, debe sujetarse al requisito indispensable de la petición de parte, es pertinente examinar el régimen legal a que dicha medida cautelar está sometida, para dilucidar las cuestiones planteadas anteriormente.

A diferencia de la suspensión oficiosa, que se concede de plano, la suspensión a petición de parte presenta dos modalidades procesales fundamentales, tanto en lo que concierne a su procedencia, como en lo que respecta a su eficacia, a saber: la provisionalidad (suspensión provisional) y la definitividad (suspensión definitiva).

IV. *La suspensión provisional contra una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión.*—No existe obligatoriedad para el Juez de Distrito de conceder esta medida cautelar provisional, sino que su otorgamiento o denegación quedan sujetos al prudente arbitrio judicial, según se desprende del artículo 130 de la Ley de Amparo, precepto que sólo constriñe al juzgador para otorgar la suspensión provisional, cuando los actos reclamados importen la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, lo que no sucede obviamente con una orden judicial de aprehensión o con un auto de formal prisión.

Ahora bien, el invocado artículo 130 remite a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, a efecto de que, en los términos de éste, y principalmente tomando en cuenta las normas de orden público, el interés social y la dificultad en la reparación de los daños y perjui-

cios que se pudieren causar al quejoso con la ejecución del acto reclamado, el Juez de Distrito pueda regular su prudente arbitrio para conceder o negar la suspensión provisional. Si dicho funcionario determina discrecionalmente otorgar esta medida cautelar provisional contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, por lo que concierne a la libertad personal del agraviado y siempre que ésta aún no haya sido afectada, la suspensión provisional impide la detención o aprehensión del quejoso, pues la situación de éste, en el momento en que dicha suspensión se notifique a las autoridades responsables, consiste en el goce, todavía no perturbado materialmente, de la mencionada libertad.

En estas condiciones, al decretar la mencionada suspensión, el Juez de Distrito debe tomar las medidas que estime convenientes para el aseguramiento del quejoso, a fin de que éste no se sustraiga a la acción de las autoridades responsables si no se le concede la suspensión definitiva. Tales las medidas de aseguramiento, *cuya idoneidad queda al prudente criterio judicial*, pueden estribar en garantía pecuniaria (depósito en efectivo o fianza), o en diversas obligaciones que se impongan al agraviado tendientes a evitar la mencionada sustracción (comparecencia periódica ante el propio juez o ante las autoridades responsables, sujeción a la vigilancia policiaca, prohibición de abandonar determinado lugar e inclusive reclusión en el sitio que determine el Juez Federal).

Si el quejoso no acata dichas medidas de aseguramiento, lo que supone fundamentalmente su intención de sustraerse a la acción de la justicia, el Juez de Distrito puede declarar que la suspensión provisional ha dejado de surtir sus efectos, pudiendo ejecutarse el acto reclamado, es decir, la orden judicial de aprehensión o el auto de formal prisión en lo que atañe a sus consecuencias o efectos frente a la libertad personal. Debe advetirse que, en su calidad de parte en un juicio de amparo, la autoridad judicial responsable no puede por sí ni ante sí apreciar si el quejoso cumplió o no con las medidas de aseguramiento. Suponer lo contrario, haría nugatoria la suspensión provisional y auspiciaría la burla al auto en que ésta se haya decretado, debiendo la autoridad judicial responsable informar al Juez de Distrito sobre tal incumplimiento, para que este funcionario resuelva lo procedente.

La suspensión provisional de los actos que afecten la libertad personal del quejoso, sólo tiene el efecto, cuando el acto fundamental reclamado sea una orden judicial de aprehensión o un auto de formal pri-

sión, de que el agraviado no sea detenido o aprehendido por las autoridades responsables, sin impedir que el procedimiento penal, en que dichos actos se hayan dictado, siga su curso normal, según lo dispone el artículo 138 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 136, párrafo primero, del propio ordenamiento.

Si la suspensión provisional se concede contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, en lo que atañe a la libertad personal del quejoso, y *si éste ya estuviese detenido*, el Juez de Distrito puede otorgarle su libertad caucional si procediere conforme a las leyes penales aplicables y con base en los datos fehacientes que se suministren a dicho funcionario respecto al delito por el que la mencionada orden o el citado auto hayan sido pronunciados. Además, para que el quejoso goce de la libertad caucional, debe cumplir las medidas de aseguramiento que fije el Juez de Distrito para los fines anteriormente expresados (artículo 130, párrafo segundo, de la Ley de Amparo).

V. *La suspensión definitiva contra una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión.*—Dicha suspensión, por modo absoluto, fuera del caso en que se trate del cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales (para cuya concesión o denegación el Juez de Distrito tiene facultad discrecional conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo), sólo procede cuando se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 124 de dicho ordenamiento y que son: a) que la citada suspensión la solicite el agraviado; b) que con ella no se sigan perjuicios al interés social, ni se contravengan normas de orden público, y c) que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Por tanto, para conceder o negar la suspensión definitiva contra los efectos o consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión, en lo que atañe a la libertad personal del agraviado que aún no ha sido privado de ella, el Juez de Distrito debe determinar, si en el caso concreto de que se trate, se colman o no dichos requisitos, principalmente el que estriba en que, con el otorgamiento del citado beneficio suspensivo, no se perjudique el interés de la sociedad ni se infrinjan normas de orden público, tomando en cuenta la gravedad del delito que se impute al quejoso, la peligrosidad de éste y demás circunstancias que pudieren producir dichos fenómenos. En tales condiciones, el Juez de Distrito *no en todo caso debe conceder la suspensión definitiva* contra

las consecuencias y efectos de la orden judicial de aprehensión o del auto de formal prisión en cuanto a la libertad personal del sujeto contra quien los mencionados proveídos se hayan dictado, sino que goza de amplio arbitrio para apreciar si, con tal medida cautelar, se genera o no la indicada contravención o el expresado perjuicio.

a) Ahora bien, si el Juez de Distrito estima que se han llenado las condiciones *sine qua non* de procedencia de la suspensión definitiva conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo y otorga tal medida al quejoso en la interlocutoria correspondiente, el alcance de dicha suspensión, *cuando los actos restrictivos de la libertad personal no se han consumado*, está fijado en el artículo 136 del invocado ordenamiento, en el sentido de que el agraviado quede a disposición del juzgador federal únicamente en lo que se refiere a la citada libertad, “quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el auto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste” (párrafo 1). Al conceder la suspensión definitiva contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un auto de formal prisión en los términos indicados, el Juez de Distrito, según lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte al interpretar el artículo 136 de la Ley de Amparo, está facultado para decretar las medidas de aseguramiento que estime adecuadas, a efecto de que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia en caso de que no se le otorgue el amparo, pudiendo consistir tales medidas, en garantía pecuniaria (depósitos en efectivo o fianza), así como en obligaciones impuestas al agraviado (comparecencia periódica ante el juzgador federal o ante la autoridad judicial ante quien se siga el juicio penal), en la vigilancia policiaca e inclusive en su reclusión en el lugar que determine el Juez de Distrito.

Para la determinación de las medidas de aseguramiento a que se refiere el párrafo primero del artículo 136 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito goza de amplio e irrestricto arbitrio, regulado por las modalidades específicas del caso concreto de que se trate, a fin de decretar cualesquiera de las citadas medidas que sean idóneas para asegurar la disponibilidad del quejoso en favor de dicho funcionario judicial federal, y para lograr, por ende, su devolución a la autoridad que lo juzgue en caso de que no se le conceda el amparo. Tal arbitrio lo reafirma expresamente la decisión tomada por el H. Pleno de la Suprema Corte en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 1955, ya que en diversas ejecutorias anteriores así lo ha sostenido. Por ende, *la reclusión del quejoso*

en el sitio que designe el Juez de Distrito es una de tantas medidas potestativas de aseguramiento que dicho funcionario judicial puede decretar, según su prudente arbitrio, sin que esté obligado, por modo necesario, a determinarla, aun en el caso de que el delito que se atribuya al agraviado se sancione con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años de cárcel ("Semanario Judicial de la Federación", tomo LXXV, pág. 611; tomo LXXV, pág. 7953; tomo LXXVI, pág. 2651; tomo LXXIX, pág. 1597; tomo LXXXIII, pág. 5033; tomo LXXXI, pág. 6435; tomo LXXX, pág. 5070).

Conforme al arbitrio judicial, en algunos casos concretos las medidas de aseguramiento del quejoso podrían simplemente estribar en el otorgamiento de una garantía pecuniaria y en la presentación regular y periódica del quejoso ante el propio Juez de Distrito o ante el juez al que se imputen los actos reclamados (órdenes de aprehensión o autos de formal prisión); y en otros, consistir en la sujeción a la vigilancia policiaca, en la prohibición para salir de determinado lugar, o, inclusive, en la reclusión del agraviado en el sitio que señale el Juez Federal.

Las medidas de aseguramiento que prudentemente debe determinar el Juez de Distrito, tienen como finalidad legal, clara y terminante, sujetar al quejoso a su disposición para que, en caso de que no se le conceda la protección federal, pueda ser devuelto a la autoridad judicial de la que emanen los actos reclamados. Por tanto, dichas medidas deben ser lo suficientemente idóneas para evitar la sustracción del quejoso a la acción de la justicia en la hipótesis mencionada, *sin que su objetivo estribe en privarlo de su libertad personal para satisfacer un real o ficticio interés social cuando el delito de que se trate esté penado con una sanción que exceda de cinco años de prisión.*

b) En caso de que la detención o aprehensión del quejoso *ya se haya efectuado*, bien sea con anterioridad a la orden judicial de aprehensión o al auto de formal prisión o por efecto de éstos, previamente al otorgamiento, en su caso, de la suspensión provisional, por virtud de la suspensión definitiva el agraviado puede ser puesto en libertad bajo caución, "conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso" (párrafo IV del artículo 136 de la Ley de Amparo), pudiendo ser revocada dicha libertad "cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundadamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia" (párrafo V).

c) Como se ve, el artículo 136 de la Ley de Amparo no consigna disposiciones sobre la procedencia de la suspensión definitiva, sino reglas respecto a su eficacia, efectividad o alcance en los diversos casos que dicho precepto contempla y que se refieren a las afectaciones de la libertad personal por actos futuros inminentes o pretéritos, provenientes de autoridades judiciales o administrativas. En otras palabras, y aludiendo específicamente a la orden judicial de aprehensión o al auto de formal prisión impugnados en amparo, la concesión o denegación de la suspensión definitiva contra los efectos o consecuencias de dichos proveídos, en lo que atañe a la libertad personal del quejoso, se rige por lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, precepto que, según el principio jurídico que enseña que “donde la ley no distingue no se debe distinguir”, es aplicable en todo caso en que se trate de la suspensión a petición de parte, pues claramente establece que, fuera de los casos en que la mencionada medida cautelar debe otorgarse de oficio por el Juez de Distrito (mismos a los que se aludió), se decretará cuando concurren las condiciones que el invocado artículo 124 previene. Por otra parte, al constatarse por dicho funcionario que, conforme a este precepto, procede conceder la suspensión definitiva al quejoso contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión en lo que respecta a su libertad personal, debe fijarse la efectividad o extensión del citado beneficio, aplicándose lo dispuesto por el artículo 136, párrafos I y IV, del invocado ordenamiento, en sus respectivos casos.

VI. *La jurisprudencia de la Suprema Corte sobre el particular.*—En la tesis jurisprudencial núm. 138, constante en el Apéndice al Tomo LXIV del “Semanario Judicial de la Federación”, nuestro máximo Tribunal estableció el criterio de que debía negarse la suspensión contra el auto de formal prisión, cuando el delito respectivo se castigase con pena que excediere de cinco años de cárcel.

Dicho criterio ha sido substancialmente variado desde hace algunos años, habiéndose sentado la tesis jurisprudencial núm. 675, visible en el Apéndice al Tomo XCVII de dicho Semanario, en la que se sostiene la idea de que, por modo absoluto, la suspensión contra cualquier acto que afecte o restrinja la libertad personal, debe concederse independientemente de la naturaleza del delito que se atribuya al quejoso y de la gravedad de la pena correspondiente, fundándose para ello en una interpretación notoriamente errónea del artículo 136 de la Ley de Amparo, al considerar que este precepto contiene reglas de procedencia y no simples dis-

posiciones de eficacia o extensión de dicha medida, desentendiéndose, además, de lo establecido por los artículos 130 y 124 del citado ordenamiento.

La tesis jurisprudencial núm. 675, reiterada por innumerables ejecutorias posteriores, asienta que:

*“Libertad personal, restricción de la.—*Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, en todos los casos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, procede la suspensión para el efecto de que el interesado quede a disposición del Juez de Distrito, bajo su amparo y protección, independientemente de la naturaleza del hecho delictuoso que se le atribuya y de la gravedad de la pena que pudiera corresponderle, ya que el precepto citado no distingue, sino que previene de manera clara, que la suspensión procede en estos casos, para que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, en lo que se refiere a su libertad personal y a disposición del Juez del proceso penal, para la continuación del procedimiento.”

Como se ve, el criterio de la Suprema Corte, contenido en la tesis transcrita, pretende fundarse en una disposición que no se implica en el precepto que invoca, pues no es verdad que éste consigne un mandamiento sobre procedencia de la suspensión contra actos que afecten la libertad personal. El artículo 136 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, indica que contra dichos actos “la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal”. Por tanto, el error que se comete en la tesis jurisprudencial 675 y en las ejecutorias dictadas con posterioridad a ella, y que prevalecen en la actualidad, consiste en haber sustituido la expresión “sólo producirá el efecto” por la de “procede la suspensión”, teniendo ambas un sentido completamente distinto. Si, como se ha dicho, fuera del ámbito normativo del artículo 123 de la Ley de Amparo (que previene la suspensión oficiosa), la procedencia de la suspensión definitiva se rige, en todo caso (salvo la hipótesis contemplada en el artículo 135), por lo dispuesto en el artículo 124, y la de la suspensión provisional, por lo establecido en el artículo 130, resulta que, vinculando lógicamente dichos preceptos con el artículo 136, se llega a la conclusión de que los primeros, se refieren al otorgamiento de denegación de la mencionada medida cautelar en sus respectivas fases de defini-

tividad y provisionalidad, en tanto que el segundo, a su eficacia o efectividad, la cual presupone siempre su procedencia.

La trascendencia de la tesis jurisprudencial transcrita es de gran magnitud, pues produce diversas consecuencias. En primer lugar, al sostener que, independientemente de la naturaleza del delito y de la gravedad de la pena, siempre debe otorgarse la suspensión contra actos que afectan la libertad personal (entre los que obviamente se encuentran la orden judicial de aprehensión y el auto de formal prisión), para los efectos a que alude el artículo 136 de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito tienen la ineludible obligación de aplicarla, conforme al artículo 193 bis de dicho ordenamiento, concediendo invariablemente la citada medida cautelar en sus aspectos provisional y definitivo contra las consecuencias y efectos de los indicados actos por lo que a la mencionada libertad concierne, no obstante que la penalidad media con que se sancione al hecho delictivo imputado al quejoso y del cual sea éste presunto responsable, exceda de cinco años de reclusión. La observancia obligatoria de la expresada tesis, en su segundo lugar, impide la aplicación de los artículos 130 y 124 de la Ley de Amparo, eliminando el arbitrio judicial que estos preceptos confieren a los citados funcionarios para determinar la procedencia de la suspensión provisional y de la definitiva. Es más, al fallar los recursos de revisión que se interpongan contra las interlocutorias suspensionales dictadas por los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito también están obligados a acatar la multicitada tesis jurisprudencial, según lo previsto por el artículo 193 bis invocado, de donde se colige que, a través de ella, la Suprema Corte ha hecho ineludiblemente partícipes del error en que incurrió, a los mencionados órganos del Poder Judicial Federal, error que consiste, como ya se dijo, en haber interpretado indebidamente el artículo 136 y en haber dejado sin observancia los artículos 130 y 124 de la Ley de Amparo, en los casos en que la suspensión se pida contra actos que afecten la libertad personal del quejoso. En conclusión, la facilidad con que se otorga dicha medida suspensiva por los Jueces de Distrito, no es imputable a éstos, ya que al concederla, no lo hacen de *motu proprio*, ejercitando su arbitrio o discreción sino constreñidos por la tan decantada tesis jurisprudencial, de obediencia legal ineludible, sentada hace ya varios años por la Suprema Corte y constantemente reiterada, tesis que ha hecho posible que los sujetos contra quienes se haya dictado una orden de aprehensión o un auto de for-

mal prisión por delitos graves cuya penalidad no amerite la libertad, no sean detenidos o aprehendidos.

Sin embargo, no por el hecho de que en todo caso deba concederse la suspensión provisional o definitiva contra los efectos y consecuencias que, en orden a la libertad personal del quejoso, trae aparejados un auto de formal prisión o una orden judicial de aprehensión, debe concluirse que dicho quejoso goce ampliamente de su libertad personal, pues entre las medidas de aseguramiento que puede decretar el Juez de Distrito, figura la que estriba en que el agraviado sea recluido en el sitio que designe dicho Juez, según también lo ha sostenido la Suprema Corte en varias ejecutorias que con anterioridad se han mencionado.

La situación jurídica que se deriva de la tesis jurisprudencial 675, es en la actualidad irremediable e inmodificable, o sea que la Suprema Corte no puede modificar ni interrumpir dicha tesis ni ninguna otra sustentada en materia suspensiva. En efecto, conforme al artículo 194 de la Ley de Amparo, la modificación a la interrupción de la jurisprudencia deben operar siempre a través de ejecutorias que pronuncie dicho alto Tribunal, previa la satisfacción de los requisitos legales respectivos, que sería ocioso exponer en esta ocasión. En otras palabras, la Suprema Corte no puede modificar ni interrumpir ninguna tesis jurisprudencial, sin que la modificación o la interrupción se establezcan en los fallos que dicte. Por tanto, si de acuerdo con las últimas reformas introducidas a la Ley de Amparo, vigentes desde el 20 de mayo de 1951, dicho alto tribunal no conoce ni decide, por modo absoluto, cuestiones de suspensión, es evidente que carece de la oportunidad indispensable para enmendar o declarar inobservable la jurisprudencia que sobre esta materia existe en la actualidad.

Por otra parte, tal jurisprudencia y, por ende, la tesis 675 que se ha comentado, no sólo no pueden ser variadas por las resoluciones que sobre suspensión dicten los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer del recurso de revisión interpuesto contra las interlocutorias suspensivas pronunciadas por los Jueces de Distrito, sino que dichos tribunales tienen también la ineludible obligación de acatarlas conforme al artículo 193 bis de la Ley de Amparo, máxime que aquéllos no tienen facultades formativas de jurisprudencia, por lo que sus fallos no pueden constituir precedentes obligatorios para los citados Jueces Federales.

El único camino, no exento, por lo demás, de objeciones ni de inconvenientes de tipo jurídico, para que la Suprema Corte pueda sentar nueva

jurisprudencia en materia de suspensión, consistiría en que los Tribunales Colegiados de Circuito sustentasen al respecto tesis contradictorias y que la contradicción fuese denunciada ante aquélla en los términos de los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 195 de la Ley de Amparo, pudiendo, en este caso, la Sala que corresponda de nuestro máximo tribunal, al decidir cuál tesis en oposición debe prevalecer, declarar que su resolución al respecto constituye jurisprudencia obligatoria.

VII. *La decisión del H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de 8 de noviembre de 1955.*—De las ideas que se han expuesto con antelación, se desprenden las siguientes conclusiones respecto del sentido y alcance mismo de la jurisprudencia actualmente en vigor sobre el tópico que se ha analizado:

a) La suspensión provisional y definitiva en los juicios de amparo que se promuevan contra actos que afecten o restrinjan la libertad personal del quejoso, *siempre debe concederse por los Jueces de Distrito, independientemente de la naturaleza del delito que se le atribuya y de la gravedad de la pena respectiva.*

b) Al conceder los Jueces de Distrito dicha suspensión, ésta tiene como efecto poner al quejoso, en cuanto a su libertad personal, a su disposición.

c) Para hacer efectiva la disponibilidad del quejoso y, en su caso, su devolución a la autoridad judicial de la que hayan emanado los actos reclamados, *los Jueces de Distrito tienen amplio e irrestricto arbitrio para decretar las medidas de aseguramiento que estimen adecuadas.*

d) *La reclusión del quejoso en el lugar o sitio que designe el Juez de Distrito, es una de tantas medidas potestativas de aseguramiento que puede o no decretarse, atendiendo a las peculiaridades o modalidades del caso concreto de que se trate, con vista, sobre todo, a la posibilidad de que el agraviado se sustraiga a la acción de la justicia, posibilidad que, a su vez, se finca en diversas circunstancias personales, cuya apreciación queda sujeta al criterio del Juez Federal.*

e) Las medidas de aseguramiento tienen como finalidad legal y jurisprudencial esencial, *asegurar la disponibilidad del quejoso en favor del Juez de Distrito y, por tanto, que aquél sea restituído o devuelto a la autoridad judicial responsable en caso de que se le niegue la suspensión definitiva o no se le conceda el amparo de la Justicia Federal.*

f) Las citadas medidas de aseguramiento *no tienen como objetivo satisfacer o colmar un real o ficticio interés social en la represión de un delito mediante la privación de la libertad del quejoso.*

g) *Dichas medidas de aseguramiento son completamente distintas del beneficio de la libertad caucional o bajo fianza que establece el artículo 20 constitucional, fracción I, por tener aquéllas y éste una procedencia diferente y diversos objetivos.*

La decisión del H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia fechada el 8 de noviembre de 1955, altera o varía la jurisprudencia que el propio alto tribunal ha sentado en relación con la procedencia y alcance de la suspensión en los juicios de amparo en que se impugnen actos que afecten la libertad personal del quejoso, sin que, por ende, se la deba reputar, según vanamente se pretende, como un simple estudio aclaratorio o de orientación para los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito. Dicha alteración o variación se ha producido por los siguientes motivos:

1º Porque en el fondo declara improcedente la suspensión contra actos que afecten o restrinjan dicha libertad cuando el delito que se atribuya al agraviado se sancione con una penalidad media aritmética mayor de cinco años de prisión, al determinar que las resoluciones suspensivas que pronuncien los Jueces de Distrito deben "hacer excepción expresa del goce de libertad".

2º Porque establece la reclusión necesaria del quejoso, en el supuesto mencionado, como medida de aseguramiento que deba decretar el Juez de Distrito, eliminando así el libre arbitrio que dicho funcionario judicial tiene y que ha sido reiterado por la jurisprudencia de la propia Suprema Corte en las ejecutorias que se han citado con antelación, para determinar las medidas de aseguramiento idóneas a fin de hacer efectiva la disponibilidad del quejoso y de evitar que éste se sustraiga a la acción de la justicia en caso de que se le niegue la suspensión definitiva o la protección federal.

3º Porque, en consecuencia, hace obligatoria dicha reclusión, como medida necesaria de aseguramiento, en el supuesto de que al agraviado se le impute un delito que se castigue con una pena media aritmética mayor de cinco años de prisión, contrariando el criterio jurisprudencial prevalente en la actualidad, en el sentido de que tal medida es potestativa.

4º Porque desvirtúa abiertamente la finalidad de las medidas de aseguramiento que el juez de Distrito puede decretar conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, al establecer que dicho funcionario, en el Juicio de Garantías, tiene como límite de su arbitrio discrecional lo previsto por la fracción I del artículo 20 constitucional, disposición que consigna como derecho de todo acusado en un juicio del orden penal la obtención de su libertad caucional, la cual es esencialmente diversa de las medidas de aseguramiento, según lo ha establecido el propio alto Tribunal en la ejecutoria "Hernández Barranco, Medardo", visible en el tomo CIII, p. 2619, del "Semanario Judicial de la Federación".

5º Porque considera, en consecuencia, que la reclusión del quejoso en el sitio que señale el Juez de Distrito, viene a satisfacer el interés de la sociedad, consistente, según la decisión que se comenta, en que dicho quejoso se vea privado de su libertad personal mientras se define su responsabilidad penal en la comisión de delitos que se castiguen con una pena media aritmética mayor de cinco años de prisión, desnaturando así la medida de aseguramiento, cuya finalidad consiste simplemente en hacer efectiva la disponibilidad del agraviado en favor del Juez de Distrito y en garantizar su devolución a las autoridades judiciales responsables en caso de que se le niegue la suspensión definitiva o no se le conceda el amparo de la Justicia Federal.

Ahora bien, implicando la decisión tomada por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia el día 8 de noviembre de 1955, una alteración, variación, modificación o interrupción de la jurisprudencia firme que el propio alto tribunal ha establecido en relación con la procedencia y alcance de la suspensión en los juicios de amparo en que se impugnen actos que afecten o restrinjan la libertad personal del quejoso, su pronunciación no sólo carece de fundamento legal y constitucional alguno, sino que es violatoria de nuestra Ley Fundamental y de la Ley de Amparo por las razones que a continuación se exponen:

Para modificar o interrumpir la jurisprudencia establecida es indispensable que la Suprema Corte, dentro del ámbito de su competencia, dicte las ejecutorias respectivas en los casos concretos que se sometan a su conocimiento, según lo disponen claramente los artículos 193, 193 bis y 194 de la Ley de Amparo, y 107, fracción XIII, de la Constitución de la República. Actualmente ni el Tribunal Pleno ni ninguna de las Salas que integran la Suprema Corte, tienen incumbencia jurídica en el conocimiento de ningún caso de suspensión, existiendo, por tanto, la im-

sibilidad insuperable para que dicho cuerpo judicial pronuncie las ejecutorias modificativas o interruptoras de jurisprudencia y, por ende, para enmendar criterios jurisprudenciales firmes sobre la materia.

Nuestra Constitución establece el principio de facultades expresas para las autoridades federales, de tal manera que, de conformidad con él, ninguna autoridad de la Federación puede realizar acto alguno sin tener atribuciones clara y terminantemente previstas en las disposiciones constitucionales. Cualquier acto que lleve a cabo una autoridad federal sin facultades legales o constitucionales, está afectado de invalidez y es violatorio de las garantías de legalidad y de competencia constitucional consagradas en el artículo 16 de la ley suprema.

La resolución del Pleno de la Suprema Corte que se comenta, quebranta el citado principio, por haberse pronunciado sin que dicho organismo judicial esté investido de facultades para variar la tesis jurisprudencial ya transcrita fuera de las prescripciones normativas que al respecto consignan los artículos 107, fracción XIII, constitucional, y 193, 193 bis y 194 de la Ley de Amparo, careciendo, por tanto, de validez jurídica.

Siendo inválida dicha resolución, la jurisprudencia que establece la procedencia de la suspensión contra actos que afecten o restrinjan la libertad personal del quejoso, independientemente de la naturaleza del delito que a éste se atribuya y de la gravedad de la pena respectiva, debe conceptuarse constitucional y legalmente firme y vigente, ya que tal resolución es jurídicamente inocua o ineficaz para variarla en los términos en que pretende hacerlo.

La multitudada resolución sienta un grave y ominoso precedente para la estabilidad de la jurisprudencia definida de la Suprema Corte actualmente en vigor, ya que en casos posteriores que pudieren presentarse sobre cualquier materia jurídica, dicha jurisprudencia podría enmendarse o interrumpirse simplemente a base de una mera circular y en contra de lo establecido por los preceptos ya invocados y por el artículo 6º transitorio del Decreto de 30 de diciembre de 1950 que reformó la Ley de Amparo, disposición que ordena que la jurisprudencia vigente hasta la fecha en que entraron en vigor las enmiendas introducidas a dicha Ley, obligará en los términos de los artículos 193 y 193 bis y que sólo podrá interrumpirse o modificarse en la forma que previene el artículo 194.

En los términos de este último precepto, para modificar una tesis jurisprudencial, se requiere que la Suprema Corte, funcionando en Pleno

o en Salas, dicte cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, en diferentes casos concretos, y en las cuales decida en el mismo sentido una igual cuestión o un semejante problema jurídico. Dichas ejecutorias deben aprobarse, cuando menos, por cuatro ministros si se trata de la competencia de alguna de las Salas y por catorce ministros si los casos contemplados en ellas se refieren a la incumbencia del Pleno.

La interrupción de la jurisprudencia opera cuando las Salas o el Pleno de la Suprema Corte, conociendo de un caso concreto dentro de su competencia, deciden, mediante razones o argumentos jurídicos pertinentes, dejar sin efecto la tesis de que se trata.

Como se ve, tanto la modificación como la interrupción de la jurisprudencia firme, necesariamente tiene que provenir de varios o de un caso concreto que se someta al conocimiento de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte, dentro de su respectiva competencia.

La resolución que se comenta no ha obedecido a ningún caso concreto que se haya sometido a la consideración de la Suprema Corte, ni pudo haber provenido lógica y legalmente de él, ya que dicho organismo judicial federal carece de competencia por modo absoluto, según se dijo, para conocer y decidir cuestiones en materia de suspensión y, por ende, para alterar la jurisprudencia vigente en relación con ésta. Consiguientemente, la Suprema Corte pronunció tal resolución oficiosamente y sin tener facultades para ello, modificando o interrumpiendo la tesis jurisprudencial vigente ya citada, violando los artículos 97, 107, fracción XIII, y 124 constituciones y 192, 193, 193 bis y 194 de la Ley de Amparo y 6º transitorio del Decreto de 30 de diciembre de 1950 que reformó dicha Ley.

En la referida resolución, se invoca el artículo 20, fracción I constitucional, para llegar a la conclusión de que la suspensión en los juicios de amparo que se promuevan contra actos que afecten o restrinjan la libertad personal, no debe de comprender la libertad del quejoso, cuando el delito que se atribuya a éste se castigue con una pena media mayor de cinco años de prisión.

La invocación de la referida disposición constitucional es notoriamente indebida, porque tal disposición sólo rige en los procedimientos o juicios del orden penal y obliga nada más a los jueces que conozcan de dichos juicios o procedimientos, sin ser aplicable a los juicios de amparo. Por tanto, extender a éstos el artículo 20, fracción I constitucional, equivale a violar este precepto, dándole un alcance que no tiene, que-

brantando el principio clásico en Derecho constitucional en el sentido de que las disposiciones de la ley suprema deben interpretarse estrictamente. Además, la libertad caucional, en los términos del artículo constitucional invocado, sólo obliga cuando el acusado está ya en poder del juez que haya librado la orden de aprehensión o que conozca del juicio penal respectivo, es decir, cuando el acusado ya haya sido privado de su libertad, pues no se puede otorgar ésta, es decir, restituirlo en ella, cuando aún no ha sido detenido. En consecuencia, la resolución comentada no se atiene al espíritu ni a la letra del precepto constitucional de referencia y lo viola de manera innegable.

Atendiendo a su invalidez jurídica, la multitudada resolución es inepta para alterar la jurisprudencia firme en materia de suspensión, misma que debe seguirse observando por los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito de la República.

Los Jueces de Distrito y los Magistrados que integran dichos Tribunales, si pretenden seguir cumpliendo con las obligaciones que les imponen las prescripciones contenidas en el artículo 193 bis de la Ley de Amparo, deberán continuar aplicando la jurisprudencia firme y vigente de la Suprema Corte y que consta en la tesis núm. 675, visible en el Apéndice al tomo xcvi del "Semanao Judicial de la Federación", sin acatar la decisión de dicho organismo judicial que pretende variarla. Proceder de otra manera, implica desentenderse de la Constitución y de la Ley de Amparo y plegarse a una resolución jurídicamente inválida que se disfraza con el nombre de *Circular*, contrayendo dichos jueces y magistrados, en este último caso, responsabilidad oficial.

VIII. *Conclusiones.*—a) La suspensión contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o auto de formal prisión, respecto de la libertad personal del quejoso, no procede de oficio, sino a petición de éste.

b) La procedencia de dicha suspensión se establece en los artículos 130 (suspensión provisional) y 122 (suspensión definitiva) de la Ley de Amparo.

c) Conforme a dicho artículo 130, los Jueces de Distrito pueden conceder o negar la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o auto de formal prisión en lo que atañe a la libertad personal del quejoso.

d) Según el artículo 124 de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito están obligados a conceder la suspensión definitiva contra los efectos y consecuencias mencionados, siempre que con su otorgamiento no se perjudiquen los intereses sociales ni se contravengan normas de orden público.

e) El artículo 136 de la Ley de Amparo no contiene reglas sobre la procedencia de la suspensión contra actos que afecten la libertad personal del quejoso, sino normas de efectividad y extensión de dicha medida.

f) Al conceder la suspensión provisional y la definitiva contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión en lo que concierne a la libertad personal, los Jueces de Distrito están facultados para decretar, según su prudente arbitrio, las medidas de aseguramiento que estimen pertinentes, tendientes a que el agraviado no se sustraiga a la acción de la justicia, pudiendo consistir tales medidas, entre otras, en la reclusión de aquél en el sitio o lugar que designe el citado funcionario judicial.

g) La tesis jurisprudencial 675 y las ejecutorias posteriores dictadas por la Suprema Corte, interpretan erróneamente dicho artículo 136 y dejan sin observancia los artículos 130 y 124 de la Ley de Amparo.

h) Los Jueces de Distrito y los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito tienen la obligación ineludible, so pena de grave responsabilidad oficial, de ajustar sus resoluciones a dicha tesis jurisprudencial, concediendo invariablemente la suspensión provisional y definitiva contra los efectos y consecuencias que, en cuanto a la libertad personal del quejoso, produzcan la orden judicial de aprehensión o el auto de formal prisión, tomando las medidas de aseguramiento idóneas, para que aquél no se sustraiga a la acción de la justicia.

i) Únicamente si la aprehensión o detención ya se efectuaron, los Jueces de Distrito pueden poner al quejoso en libertad caucional si ésta es procedente en los términos legales respectivos.

j) La tesis jurisprudencial 675 y las ejecutorias posteriores dictadas por la Suprema Corte, han auspiciado la situación de que las personas, contra las que se haya dictado una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión, no queden sujetas, en cuanto a su libertad personal, a la autoridad judicial que haya pronunciado dichos proveídos, aun en los casos en que los delitos por los que se les considere presunti-

vamente responsables, ameriten una penalidad media mayor de cinco años de prisión.

k) La Suprema Corte carece actualmente de facultades para modificar o interrumpir dicha tesis jurisprudencial, mientras no se reforme la Ley de Amparo, otorgándole competencia para conocer en revisión del incidente de suspensión.

l) Sólo en el supuesto de que los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten en materia de suspensión tesis contradictorias y que la contradicción sea denunciada ante la Suprema Corte, la Sala respectiva de este Cuerpo Colegiado, al decidir cuál de las tesis en oposición deba prevalecer, puede sentar nueva jurisprudencia en materia de suspensión, según lo dispone el artículo 195 de la Ley de Amparo.

m) La decisión pronunciada por el H. Pleno de la Suprema Corte el día 8 de noviembre de 1955, modifica o interrumpe la jurisprudencia firme establecida en materia de suspensión respecto de actos que restringen o afectan la libertad personal del quejoso provenientes de autoridades judiciales.

n) La citada decisión fué dictada sin que el H. Pleno de la Suprema Corte tenga facultades constitucionales ni legales para ello, violando, de esta manera, las disposiciones y preceptos de la Constitución de la República y de la Ley de Amparo que se han citado.

o) La decisión de referencia es, por tanto, constitucional y legalmente inválida y carece de fuerza obligatoria frente a los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, teniendo ambos órganos del Poder Judicial Federal la obligación de seguir observando la jurisprudencia firme en materia de suspensión, so pena de incurrir en grave responsabilidad oficial.